

**RV: Contestación acción popular.**

Alba Helena Saldarriaga Hernandez &lt;asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 28/02/2022 3:34 PM

Para: Lorena Maria Rua Ramirez &lt;lrura@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

---

**De:** Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 28 de febrero de 2022 15:07**Para:** Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Contestación acción popular.**JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

---

**De:** David Hernando Vargas Morales <dhvargasm@secretariajuridica.gov.co>**Enviado:** lunes, 28 de febrero de 2022 3:00 p. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Andrés Montoya Vélez <andresmontoyavelez@gmail.com>; cmacias@acofip.com <cmacias@acofip.com>**Asunto:** Contestación acción popular.

Buen dia,

Señor(a)

JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

[ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín - Colombia

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

EXPEDIENTE : 05001-3103-008-2019-00059-00

DEMANDANTE: ANDRES MONTOYA VÉLEZ

DEMANDADO: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FINANZAS PERSONALES S.A.S.

Comendidamente Señor Juez presento ante usted escrito de Contestacion a la accion popular de la referencia, en los terminos de Ley.

Igualmente solicito señor Juez se llame al presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, por ser el ente estatal encargado de la inspección, vigilancia y control de la demandada conforme al artículo 45 de la ley 1258 de 2008, que prescribe:

“ARTÍCULO 45. REMISIÓN. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se registrará por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. **Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes**”. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Adjunto Contestación de la demanda y su anexo.

Agradezco la atención prestada,

--



**DAVID HERNANDO VARGAS  
MORALES**

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL

Email: [dhvargasm@secretariajuridica.gov.co](mailto:dhvargasm@secretariajuridica.gov.co)

Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá

Tel: (571) 381 3000.

Sede principal Carrera 8 No. 10 - 65

**Declaración de Confidencialidad**

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió, borre este material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. La Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Conozca nuestra política de seguridad de la Información y protección de datos personales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 en: <http://secretariajuridica.gov.co/transparencia/mecanismos-contacto/proteccion-datos-personales>

Bogotá DC.,

Señor(a)

**JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Palacio de Justicia Piso 13 Oficina 1301

Sector La Alpujarra

[ccto08me@cendoj.ramajucial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajucial.gov.co)

Medellín - Colombia

**PROCESO: ACCIÓN POPULAR**  
**EXPEDIENTE: 05001-3103-008-2019-00059-00**  
**DEMANDANTE: ANDRES MONTOYA VÉLEZ**  
**DEMANDADO: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FINANZAS PERSONALES S.A.S.**

**REFERENCIA: CONTESTACION TRASLADO Art 21 Ley 472 de 1998**

**DAVID HERNANDO VARGAS MORALES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 83.169.105, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No.114-244 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Distrito Capital** -, conforme al poder otorgado, y el reconocimiento de personería jurídica adjetiva en el proceso, por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** dentro del término legal.

## 1. HECHOS.

**Con respecto a los hechos hacemos las siguientes precisiones:**

**PRIMERO: No nos consta**, es un hecho atribuible a ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FINANZAS PERSONALES S.A.S.

**SEGUNDO: No nos consta**, es un hecho atribuible a ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FINANZAS PERSONALES S.A.S.

Carrera 8 No. 10 – 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
[www.bogotajuridica.gov.co](http://www.bogotajuridica.gov.co)  
Info: Línea 195



**TERCERO: No nos consta**, es un hecho atribuible a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FINANZAS PERSONALES S.A.S.

**CUARTO: No nos consta**, que se pruebe, es un hecho atribuible a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FINANZAS PERSONALES S.A.S., las sociedades por acciones simplificadas o S.A.S., en consideración a su naturaleza comercial conforme lo establece el artículo 3º de la ley 1258 de 2008** “Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada”, no se encuentran incluidas dentro de la delegación de inspección, vigilancia y control sobre instituciones de utilidad común encomendada a la **Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital**.

## 2. SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

Solicito señor Juez respetuosamente aclare la calidad en la que llama al proceso a la **Alcaldía Mayor de Bogotá - Distrito Capital**, es decir, de “vinculada” o de “demandada”, lo anterior de acuerdo a la siguiente exposición:

En primer lugar y por orden cronológico, en el Auto del 08 de septiembre de 2021, dictado dentro del proceso, su despacho resuelve, en numeral segundo:

*“**SEGUNDO:** Requerir a la parte accionante, para que proceda con la comunicación a la ALCALDESA MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ de conformidad con el inciso 7 del artículo 21 de la ley 472 de 1998, sobre la existencia de la presente acción popular, por ser la encargada de la inspección y vigilancia de la entidades sin ánimo de lucro, como lo es de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FINANZAS PERSONALES S.A.**”*

Con forme a la norma citada en su decisión, es decir el inciso 7 del artículo 21 de la ley 472 de 1998, que puntualmente señala:

*“Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.”*

Nuestra vinculación al proceso sería como entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, sobre el cual no tenemos injerencia.

Sin embargo en el auto del 14<sup>1</sup> de febrero de 2022, en la parte considerativa de la decisión, usted manifiesta:

*“Ahora bien, dice el artículo 14 de la ley 472 de 1998: “La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”*

*Teniendo en cuenta la anterior normativa, es evidente que es el Juez de conocimiento quien determinará mediante sentencia, cuál es la entidad que se encuentra generando la vulneración o amenaza del derecho colectivo, así como la proporción por la cual debe responder cada una de ellas.”*

Lo cual a nuestro entender, deja claro que nos llama en calidad de demandados, puesto que cita una norma que hace referencia a personas contra quienes se dirige la acción, cuya actuación u omisión, se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. Luego con más fuerza, asegura en el inciso final del párrafo segundo citado, que es el Juez el encargado de determinar mediante sentencia la proporción por la cual en caso de ser condenados debería responder mi representada.

Por lo expuesto anteriormente le solicito, se pronuncie con que calidad de sujeto procesal llama a la **Alcaldía Mayor de Bogotá - Distrito Capital** al presente proceso, es decir, como la entidad del artículo 14 de la ley 472 de 1998 a quien se dirige la acción, **“demandado”** o conforme el inciso 7 del artículo 21 Ibídem, en calidad de **“vinculado”**.

Lo anterior es muy importante conforme al artículo 15 de la ley 472 de 1998, que prescribe:

*“ARTÍCULO 15.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

*En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 14.- *Personas Contra Quienes se Dirige la Acción.* La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

Pues como lo establece la norma citada, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas, como lo es la **Alcaldía Mayor de Bogotá - Distrito Capital**, y por ende el Juez natural para conocer de la presente acción sería el Contencioso Administrativo y no el Juez Civil.

### 3. EXCEPCIONES DE PREVIAS.

#### 3.1. Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva.

Frente a este postulado cabe resaltar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC 4750-2018, al señalar que:

*“Sobre el punto, debe recordarse que, en jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la legitimación en la causa dice relación con “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. (Negrilla fuera de texto)*

*En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras), lo que se traduce en este asunto en que si como defensa, el demandado adujo hechos tendientes a controvertir la pretensión de los actores porque desconoció y quedó acreditado que él no es el llamado a responder como deudor en la relación jurídica sustancial sub lite, por no ser guardián de la actividad ni de la cosa peligrosas, la excepción se abre paso como lo concluyó el juzgado de primera instancia.”*

Es importante recordar que conforme lo establece el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades del estado solo podrán ejercer las funciones que le sean atribuidas por la Constitución o la ley.

*“Artículo 121 – CN -. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”*

#### Argumentos de la Defensa.

Respecto de la función de inspección, vigilancia y control, competencia del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., el artículo 2 de la Ley 22 de 1987 señala:

*“(…) autoriza al presidente de la República para delegar en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, la función de Inspección y Vigilancia sobre las Instituciones de Utilidad Común”.*

El Decreto 1318 de 1988 **“Por el cual se ejerce la facultad conferida por el artículo 2 de la Ley 22 de 1987, en relación con las Instituciones de Utilidad Común”**, en su artículo 1º establece:

*“Delegase en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, la función de ejercer la inspección y vigilancia sobre las Instituciones de Utilidad Común, **domiciliadas en el respectivo Departamento y en la ciudad de Bogotá, D.E., que no estén sometidas al control de otra entidad**”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El Decreto 1093 de 1989, modifica parcialmente el Decreto 1318 de 1988, señalando en su artículo 1º lo siguiente:

*Artículo 1º El artículo 2º del Decreto 1318 de 1988, quedará así:*

*“Artículo 2º Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia”.*

En atención a la delegación conferida al Alcalde Mayor de Bogotá DC., mediante el Decreto 323 de 2016 respecto de las funciones de la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control señaló:

**“Artículo 13º.** Son funciones de la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control las siguientes:

1. *Ejercer la función de inspección, vigilancia y control a las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en Bogotá D.C., sin perjuicio de las competencias asignadas en la materia, a otras entidades y organismos distritales”.*

Posteriormente mediante el Decreto 848 de 2019 respecto de la competencia delegada dispuso:

**Artículo 22. Normas que contienen la delegación.** La facultad de inspección, vigilancia y control sobre las ESAL domiciliadas en Bogotá, D.C. se ejercerá de acuerdo con la delegación conferida al Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. mediante la Ley 22 de 1987, los Decretos Nacionales 1318 de 1988, 1093 de 1989, 525 de 1990 y 780 de 2016, en concordancia con las disposiciones de los Decretos Nacionales 054 de 1974, 361 de 1987, y procederá respecto de las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital.

A continuación, en su artículo 23 estableció las facultades respecto de la función de inspección y vigilancia a las ESAL domiciliadas en Bogotá, D.C.

**Artículo 23. Facultades de las entidades distritales.** El Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., por conducto de las Secretarías de Despacho señaladas en el presente Decreto y conforme a sus distintas competencias funcionales de conformidad con las normas estipuladas en los Decretos Nacionales 361 de 1987 y 1318 de 1988, y concordante con el artículo 15 de la Constitución Política y el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, ejercerá inspección y vigilancia a las ESAL domiciliadas en Bogotá, D.C. que no se encuentren reguladas por leyes especiales, con el fin de garantizar que su patrimonio se conserve, sus ingresos sean debidamente ejecutados en el desarrollo del objeto social de la entidad y que en lo esencial, se cumpla la voluntad de los fundadores o sus asociados según su naturaleza, así mismo, ejercerá el control con el fin de evitar que sus actividades se desvíen de las funciones, deberes y objetivos legales y estatutarios, se aparten de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público o a las leyes, para lo cual las Secretarías de Despacho podrán:

**23.1.** Practicar visitas administrativas de inspección y vigilancia, de oficio o a petición de parte y adoptar las medidas a que haya lugar.

**23.2.** Realizar el examen a los libros, cuentas y demás documentos jurídicos, contables y financieros de las instituciones.

**23.3.** Solicitar los proyectos de presupuesto, informes de gestión, estados financieros con sus respectivas notas, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.

**23.4.** Solicitar documentación e información adicional que se considere necesaria para el ejercicio de la inspección, vigilancia y control.

**23.5.** Adelantar, cuando resulte procedente, el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

**23.6.** Mediante acto administrativo motivado imponer las sanciones a las ESAL con domicilio en Bogotá, D.C., de conformidad con la normativa vigente, teniendo en cuenta la graduación de sanciones dispuesta en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y las normas que lo

sustituyan, adicionen o modifiquen, y atendiendo en todo caso los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones a que se refiere el artículo 3° ídem.

**23.7.** *Decretar la disolución y liquidación de las ESAL cuando mediante acto administrativo motivado, se ordene la cancelación de la personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en Bogotá, D.C.*

**23.8.** *Expedir los certificados de inspección, vigilancia y control.*

**23.9.** *Realizar las demás actuaciones, trámites y funciones inherentes a la inspección, vigilancia y control o que se desprendan de ellas, según las normas concordantes vigentes. (Negrillas y cursiva fuera de texto).*

La entidad demandada en la presente acción según el certificado de cámara de comercio que aporó en el acápite de pruebas, se denomina “**ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FINANZAS PERSONALES S.A.S.**”, lo que indiscutiblemente demuestra que no es una **Entidad Sin Ánimo de Lucro - ESAL**, pues las letras al final de su nombre “**S.A.S.**”, indican que se trata de una Sociedad por Acciones Simplificada, que es comercial, además que para efectos tributarios, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las reglas aplicables a las sociedades anónimas, lo cual no permite que sea vigilada por la **Alcaldía Mayor de Bogotá - Distrito Capital**.

El legislador conforme al artículo 333 de nuestra Constitución Política, en relación al fomento y desarrollo al derecho a la libre empresa e iniciativa privada, y reducir los términos en el acceso a la creación y apertura de nuevas empresas, expidió la ley 1258 de 2008 “**Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada**” más conocida en la costumbre mercantil con la sigla “SAS”, norma que en su artículo 3° señala:

*ARTÍCULO 3º. NATURALEZA. La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. Para efectos tributarios, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las reglas aplicables a las sociedades anónimas. (Cursivas, negrillas y subrayado fuera de texto).*

Respecto de su constitución y prueba de existencia, el numeral 2° del artículo 5° expresa:

*ARTÍCULO 5º. CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN. La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar*

en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

1º. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.

2º. **Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras “sociedad por acciones simplificada”; o de las letras S.A.S.**

3º.(...)

Constitución que puede ser mediante documento privado o contrato, no sujeto a solemnidades especiales, que consiste en un acuerdo de dos o más personas, teniendo como fundamento la autonomía de la voluntad, en el cual se comprometen recíprocamente a respetar y cumplir unas condiciones que regulan la relación, las cuales se plasman en los estatutos sociales y tiene como interés mayor el beneficio común y partición de rendimientos y utilidades entre los asociados por el ejercicio o explotación económica de una actividad.

Por otra parte, se puede constituir mediante acto unilateral, en el entendido que una persona natural o jurídica, decide crear una sociedad por acciones simplificada, con el fin de percibir una ganancia o utilidad para su propietario por el desarrollo o explotación de una actividad económica, en ambos casos subordinadas al imperio de la ley por la cual nacen a la vida jurídica, con la obligación de adicionar al nombre, **“Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras “sociedad por acciones simplificada”; o de las letras S.A.S”**, como en el caso que nos ocupa.

Ahora, conforme el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, de la Cámara de Comercio de Bogotá, certifica la existencia y representación legal de la sociedad, con fundamento en la matrícula e inscripción en el registro mercantil y cita que la accionada se denomina:

**“NOMBRE: ASOCIACION COLOMBIANA DE FINANZAS PERSONALES SAS”**

Además, CERTIFICA que:

**“CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO No. SIN NUM. DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EL 9 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01696568 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA ASOCIACION COLOMBIANA DE FINANZAS PERSONALES SAS”.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, respecto de las obligaciones en materia de inspección, vigilancia y control expresa:

*“RECUERDE INGRESAR A [WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](http://WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES”.*

Por su parte, el artículo 82 de la ley 222 de 1995, respecto de la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, señala:

*“**ARTICULO 82. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de Sociedades, la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales (...)”.*

A continuación, en sus artículos 83, 84 y 85 *ibídem*, establece las atribuciones de la Superintendencia de Sociedades en relación a la competencia delegada frente a las sociedades comerciales.

De otra parte, el artículo 45 de la ley 1258 de 2008 **“Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada”**, establece que este tipo de sociedades estarán bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, norma que establece:

*“**ARTÍCULO 45. REMISIÓN.** En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se registrará por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes”.* (Negritas y subrayado fuera de texto).

De otra parte, en lo referente al derecho o interés colectivo, presuntamente afectado, se encuentra reglado por la ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, norma que conforme a los principios generales definidos en el artículo 1º. “(...) tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores (...)”, entre ellos lo referente a:

*“2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas”*

**En cuanto a su objeto y ámbito de aplicación establece:**

Carrera 8 No. 10 – 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
[www.bogotajuridica.gov.co](http://www.bogotajuridica.gov.co)  
Info: Línea 195



**“ARTÍCULO 2o. OBJETO.** *Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.*

*Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.*

*Esta ley es aplicable a los productos nacionales e importados”.*

**“ARTÍCULO 4o. CARÁCTER DE LAS NORMAS.** *Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley.*

*Sin embargo, serán válidos los arreglos sobre derechos patrimoniales, obtenidos a través de cualquier método alternativo de solución de conflictos después de surgida una controversia entre el consumidor y el proveedor y/o productor.*

*Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor.*

*En lo no regulado por esta ley, en tanto no contravengan los principios de la misma, de ser asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio y en lo no previsto en este, las del Código Civil. En materia procesal, en lo no previsto en esta ley para las actuaciones administrativas se le aplicarán las reglas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en particular las del proceso verbal sumario.”*

Hechas las anteriores precisiones normativas, resta concluir que el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., por conducto de las Secretarías de Despacho, únicamente podrá **ejercer inspección y vigilancia a las Entidades Sin Ánimo de Lucro -ESAL-, domiciliadas en Bogotá, D.C. que no se encuentren reguladas por leyes especiales, y la Inspección, Vigilancia y Control no está atribuida a otra autoridad administrativa.**

Con fundamento en lo anterior, si bien es cierto que el inciso 7 del artículo 21 de la ley 472 de 1998, dispone que “se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado”, **yerra el Despacho**, en el auto del 23 de julio de 2021, mediante el cual resuelve el recurso de reposición formulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en

contra el auto admisorio de la Acción Popular de fecha 20 de marzo de 2019, **al ordenar “COMUNICAR a la ALCALDESA MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ”**, de una parte, por que el artículo 322 de nuestra Constitución Política lo define como “*Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital*”, de otra, porque la accionada la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FINANZAS PERSONALES S.A.S. fue creada bajo el imperio de la ley 1258 de 2008** y conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la mencionada ley, la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control es la Superintendencia de Sociedades según lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la ley 222 de 1995, dado que por naturaleza las sociedades por acciones simplificadas -SAS-, serán siempre comerciales.

Ahora, en relación al derecho o interés colectivo presuntamente afectado, tal como se expresó está regulado por la ley 1480 de 2011 -estatuto del consumidor-, y el garante del cumplimiento de dicho estatuto es la Superintendencia de Industria y Comercio y de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 59 *Ibidem*, dentro de las facultades administrativas en materia de protección al consumidor, le corresponde:

*“1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas”.*

Ente de control que, en ejercicio de tal facultad a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, dirime las diferencias que se puedan presentar entre los consumidores y proveedores de bienes y servicios, con ocasión de una relación de consumo en cualquier sector de la economía.

Ahondando en argumentación, solicito que se declare en este asunto, la falta de legitimación en la causa por pasiva de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL**, de conformidad con la jurisprudencia proferida por las altas cortes así:

**Consejo de estado – Sección Primera, consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés – Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01(AP) señaló:**

*(...) “La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia*

de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

**“(…) Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.**

**De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”.**

**En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra” (Subrayado y negrillas fuera de texto).**

**De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohija en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado”.**

La Honorable Corte Constitucional mediante auto 312<sup>2</sup> de 2001 señaló:

**“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por Pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos - exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien**

<sup>2</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2001/A312-01.htm>

dicha conducta se reclama". (...)1 (La subraya y negrilla no es textual, solo pretende resaltar el contenido del texto)

Sobre la falta de legitimidad en la causa por pasiva, el Honorable Consejo de Estado mediante radicación 76001-2325-000-1997-03056-01 Magistrado Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA definió:

(...) “Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, **de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.** (La subraya no es textual, solo pretende resaltar el contenido del texto)

**Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas,** pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada. (La subraya no es textual, solo pretende resaltar el contenido del texto)

Al respecto no sobra recordar lo dicho por la sala en tal sentido a saber:

“(…) la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)”

En este mismo sentido, refiriéndose a la identificación del demandado, La H. Corte constitucional en Sentencia T-1001/06 manifestó lo siguiente:

(...) “La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”

Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vagas esta misma corporación anotó que:

“cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de

tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (...)

*determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)*

En este mismo sentido, refiriéndose a la identificación del demandado, La H. Corte constitucional en Sentencia T-1001/06 manifestó lo siguiente:

*(...) “La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.”*

## Petición.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente excluir de la presente acción a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, por falta de legitimación en causa por pasiva, en consideración a que la accionada **“ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FINANZAS PERSONALES SAS”** es una sociedad comercial no sujeta a la inspección, vigilancia y control de esta Alcaldía por estar atribuida a otra autoridad administrativa, pues de acuerdo a lo definido en el artículo 45 de la ley 1258 de 2008 corresponde a la Superintendencia de Sociedades y el derecho o interés colectivo presuntamente afectado se encuentra reglado por norma especial cuya observancia también está atribuida a otra autoridad administrativa, la Superintendencia de Industria y Comercio.

### 3.2 Falta De Jurisdicción.

En caso de que su señoría decida finalmente llamar a mi representada como demandada en el presente asunto, interpongo esta excepción previa y señalo que este juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 15 de la ley 472 de 1998, que prescribe:

*“ARTÍCULO 15.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

*En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”*

Conforme lo establece la norma citada, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas, como lo es la **Alcaldía Mayor de Bogotá - Distrito Capital**, y por ende el Juez natural para conocer de la presente acción sería el Contencioso Administrativo y no el Juez Civil.

Por tanto señor Juez le solicito respetuosamente declarar la falta de Jurisdicción de su despacho para conocer del presente asunto en caso de ser llamados como parte demandada y remita el expediente al Juez competente.

### **3.3 Inepta demanda por falta de los requisitos formales.**

De conformidad con lo preceptuado por el inciso final del artículo 144 de la ley 1437 de 2011 que dice:

**“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”** (Subraya y negrilla fuera de texto)

Es una imposición legal que el demandante presente ante la autoridad administrativa, una solicitud para que adopte medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y en el evento de que la autoridad no atienda en los 15 días siguientes a la presentación de la misma, o se niegue a ello, entonces el demandante podrá acudir al Juez.

Haciendo un examen exhaustivo a los documentos y pruebas aportados por el demandante, en ese estricto orden, no se evidencia la existencia de tal solicitud a la entidad administrativa, así como inminente peligro de ocurrir un perjuicio

irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos. Por tanto al no cumplirse tales presupuestos legales, le solicito señor Juez se declare probada la excepción previa propuesta de **inepta demanda por falta de los requisitos formales**.

### 3.4 Excepciones de oficio.

Solicito al honorable Juez, que en el evento de acreditar probados los hechos que constituyan una excepción, proceda con su reconocimiento de manera oficiosa en la sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

## 4. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

Conforme lo establece el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades del Estado solo podrán ejercer las funciones que le sean atribuidas por la Constitución o la ley.

*“Artículo 121 – CN -. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”*

Es así que La Alcaldía Mayor de Bogotá DC., mediante el Decreto 323 de 2016 respecto de las funciones de la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control señaló:

*“Artículo 13º. Son funciones de la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control las siguientes:*

*1. Ejercer la función de inspección, vigilancia y control a las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en Bogotá D.C., sin perjuicio de las competencias asignadas en la materia, a otras entidades y organismos distritales”.*

Posteriormente mediante el Decreto 848 de 2019 respecto de la competencia delegada dispuso:

*“Artículo 22. Normas que contienen la delegación. La facultad de inspección, vigilancia y control sobre las ESAL domiciliadas en Bogotá, D.C. se ejercerá de acuerdo con la delegación conferida al Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. mediante la Ley 22 de 1987, los Decretos Nacionales 1318 de 1988, 1093 de 1989, 525 de 1990 y 780 de 2016, en concordancia con las disposiciones de los Decretos Nacionales 054 de 1974, 361 de 1987, y procederá respecto de las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital.”*

Por último, en su artículo 23 estableció las facultades respecto de la función de inspección y vigilancia a las ESAL domiciliadas en Bogotá, D.C.

*“Artículo 23. Facultades de las entidades distritales. El Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., por conducto de las Secretarías de Despacho señaladas en el presente Decreto y conforme a sus distintas competencias funcionales de conformidad con las normas estipuladas en los Decretos Nacionales 361 de 1987 y 1318 de 1988, y concordante con el artículo 15 de la Constitución Política y el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, ejercerá inspección y vigilancia a las ESAL domiciliadas en Bogotá, D.C. que no se encuentren reguladas por leyes especiales, (...)”*

Siguiendo lo dispuesto por la constitución y la ley, se puede establecer que la **Alcaldía Mayor de Bogotá DC**, no es el ente estatal encargado de la inspección, vigilancia y control de la demandada aquí denominada **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FINANZAS PERSONALES S.A.S.**

En cambio, como lo dispone el artículo 45 de la ley 1258 de 2008 **“Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada”**, establece que este tipo de sociedades estarán bajo la **inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades**, norma que establece:

*“ARTÍCULO 45. REMISIÓN. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se registrará por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes”.* (Negritas y subrayado fuera de texto).

Por tanto, Señor Juez, solicito se desvincule a la **Alcaldía Mayor de Bogotá - Distrito Capital**, del presente proceso y se llame a la entidad estatal que si debe ejercer la Inspección, Control y Vigilancia por disposición legal sobre la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FINANZAS PERSONALES S.A.S.**, ya que a su vez ni representada no ha generado ningún hecho, actuación u omisión administrativa con relación al presente proceso en sus hechos, pretensiones o partes.

## 5. OPOSICIÓN DE LAS PRETENSIONES DEMANDADAS.

Me permito presentar oposición a todas las pretensiones de esta acción popular dada su improcedencia jurídica, técnica y fáctica y la ausencia de vulneración de

los derechos colectivos citados por parte de mi representada, teniendo en cuenta que el objeto de la acción popular no se encuentra dentro de las competencias de **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL.**

## 6. ANEXOS Y PRUEBAS.

Señor Juez, ruego tener como pruebas las siguientes:

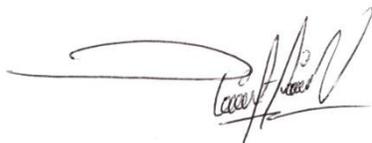
1. Certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos.

## 6. NOTIFICACIONES.

En la Sede de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Carrera 8 No 10-65 piso 3  
Email: [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) y [dhvargasm@secretariajuridica.gov.co](mailto:dhvargasm@secretariajuridica.gov.co)

Del Señor Juez,

Cordialmente,



**DAVID HERNANDO VARGAS MORALES**  
C.C. 83169105.  
T.P. 114-244 del CSJ  
Celular: 300-3475184.

Carrera 8 No. 10 – 65  
Código Postal: 111711  
Tel: 3813000  
[www.bogotajuridica.gov.co](http://www.bogotajuridica.gov.co)  
Info: Línea 195



\*\*\*\*\*  
 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS  
 NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y  
 EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.  
 \*\*\*\*\*  
 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
 DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60  
 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*  
 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
 OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*  
 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
 CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
 WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
 \*\*\*\*\*  
 QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN  
 SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA  
 CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES  
 \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE  
 DOCUMENTOS.  
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
 INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2020

=====

CERTIFICA:  
 NOMBRE : ASOCIACION COLOMBIANA DE FINANZAS PERSONALES SAS  
 N.I.T. : 900.581.905-7 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE  
 IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:  
 MATRICULA NO: 02283444 DEL 9 DE ENERO DE 2013  
 CERTIFICA:  
 RENOVACION DE LA MATRICULA :6 DE JULIO DE 2020  
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020  
 ACTIVO TOTAL : 21,035

CERTIFICA:  
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : R 50A 122 90  
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CMACIAS@ACOFIP.COM  
 DIRECCION COMERCIAL : KR 50A 122 90  
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
 EMAIL COMERCIAL : CMACIAS@ACOFIP.COM

CERTIFICA:  
 CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE  
 ACCIONISTAS DEL 4 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EL 9 DE ENERO DE 2013  
 BAJO EL NUMERO 01696568 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD  
 COMERCIAL DENOMINADA ASOCIACION COLOMBIANA DE FINANZAS PERSONALES SAS.  
 CERTIFICA:

REFORMAS:  

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
3	2014/07/03	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/07/07	01849364

CERTIFICA:  
 VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

**CERTIFICA:**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES TALES COMO: 1. LA ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN, EXPLOTACIÓN Y ENAJENACIÓN EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, A CUALQUIER TITULO DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, TALES COMO ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EQUIPOS DE OFICINA, TÍTULOS VALORES CREDITICIOS O CORPORATIVOS, CAMBIO DE CHEQUES, FACTURAS CAMBIARIAS, PAGARES, LIBRANZAS, BONOS Y OTROS TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICOS O PRIVADOS, EMITIDOS POR SUS SOCIOS O POR TERCEROS, ACCIONES ORDINARIAS O PRIVILEGIADAS CON DIVIDENDO PREFERENCIAL, CUOTAS DE INTERÉS SOCIAL, DERECHOS EN FONDOS DE VALORES, FONDOS FIDUCIARIOS COMUNES O ESPECIALES U OTRAS CLASES DE FONDO DE INVERSIÓN O DE TITULARIZACIÓN. 2. LA ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR A CUALQUIER TITULO, DE DIVISAS Y OTROS TÍTULOS DE DEUDA, ACCIONES, U OTROS ACTIVOS FINANCIEROS EMITIDOS POR ENTIDADES NACIONALES O DEL EXTERIOR DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA, TODO DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES A INVERSIONES DE ESA NATURALEZA. 3. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROPIOS DE LAS PROFESIONES LIBERALES TALES COMO ASESORÍAS, CAPACITACIONES Y CONSULTORAS EN EDUCACIÓN FINANCIERA, INVERSIÓN Y FINANZAS. POR LO DEMÁS LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE LE AUTORICE LA LEY. 4. COMERCIALIZACIÓN DE TODO TIPO DE SEGUROS DE VIDA, AUTOS, HOGAR, SALUD, RETIRO, Y TODO LO RELACIONADO CON EL ÁREA DE SEGUROS, TAMBIÉN PODRÁ TODO DESARROLLAR CONSULTORÍAS DE GESTIÓN EN PENSIONES, CESANTÍAS Y PRESTACIONES SOCIALES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR Y TOMAR EN ARRIENDO Y GRAVAR, A CUALQUIER TITULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL CABAL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. B) EFECTUAR OPERACIONES DE MUTUO, CAMBIO Y DESCUENTO DANDO Y RECIBIENDO GARANTÍAS REALES O PERSONALES; ABRIR, MANEJAR Y CANCELAR CUENTAS CORRIENTES O BANCARIAS; GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR Y AVALAR TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR EN GENERAL, CON TODA CLASE DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO, SEAN CIVILES O MERCANTILES. C) SOLICITAR, REGISTRAR, ADQUIRIR O DE CUALQUIER OTRA FORMA POSEER, USAR, DISFRUTAR Y EXPLOTAR FRANQUICIAS, MARCAS DE FÁBRICAS, ENSEÑAS Y NOMBRES COMERCIALES; PATENTES, INVENTOS Y PROCEDIMIENTOS, TECNOLOGÍA Y DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. D) PARTICIPAR COMO ACCIONISTA O SOCIO EN CUALESQUIER SOCIEDADES CUYO OBJETO SEA IGUAL, SIMILAR, CONEXO, COMPLEMENTARIO O ACCESORIO CON EL SUYO PROPIO O ABSORBER DICHAS EMPRESAS. E) EN GENERAL, CELEBRAR O EJECUTAR CONTRATOS, POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS, TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS CIVILES O MERCANTILES, PRINCIPALES O DE GARANTÍA, O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, INCLUSIVE DE DOMINIOS PERMITIDOS POR LA LEY QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL Y QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE DICHO OBJETO. F) INTERVENIR ANTE TERCEROS O ANTE SOCIOS MISMOS COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO Y RECIBIENDO LAS GARANTIZAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. G) TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES. LA SOCIEDAD PODRÁ, ADEMÁS, Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, PARTICIPAR EN TODO TIPO DE LICITACIONES Y/O CONVOCATORIAS PÚBLICAS O PRIVADAS PARA EL DESARROLLO DE OPERACIONES PROPIAS DE SU OBJETO SOCIAL.

**CERTIFICA:**

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6201 (ACTIVIDADES DE DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS (PLANIFICACIÓN, ANÁLISIS, DISEÑO, PROGRAMACIÓN, PRUEBAS))

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6202 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE INSTALACIONES INFORMÁTICAS)

OTRAS ACTIVIDADES:

6209 (OTRAS ACTIVIDADES DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS INFORMÁTICOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***

VALOR : \$20,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 20,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***

VALOR : \$20,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 20,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***

VALOR : \$20,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 20,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EL 9 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01696568 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL MACIAS ROJAS CRISTHIAN JAVIER	C.C. 000000080074020

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO E LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6201

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 6,500

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.  
\*\*\*\*\*